

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

NIG:

Procedimiento Ordinario 830/2020

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. **Demandado:** AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN
MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 169/2022

Presidente:

D.

Magistrados:

Dña.

D.

En Madrid, a 16 de marzo del año dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 830/20 formulado D. , Procurador de los Tribunales y de las entidades contra Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 15 de julio de 2020 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de licitadora en compromiso de UTE con otras dos empresas, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 13 de mayo de 2020, por el que se adjudica

el contrato de “Servicio de Mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de saneamiento ”, Expte 201//P

; habiendo sido partes demandadas EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado por su Letrado y la mercantil representada por D^a Procuradora de los Tribunales.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO .- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron estos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 16 de marzo del año dos mil veintidós .

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por D. , Procurador de los Tribunales y de las entidades se impugna la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 15 de julio de 2020 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de , licitadora en compromiso de UTE con otras dos empresas, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 13 de mayo de 2020, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de Mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de saneamiento”, Expte .

En la resolución del TACP se recogen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Con fechas 13 y 18 de noviembre de 2019, se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato de referencia, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a euros.

Segundo .- Al procedimiento de licitación concurrieron diecisiete empresas, una de ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación en su reunión de 13 de febrero de 2020, aprecia que, entre otras, la oferta presentada por la licitadora , incurre en presunción de anormalidad o desproporción y solicita al licitador la justificación de su viabilidad.

La empresa presentó la requerida justificación en plazo y tras el informe emitido el 25 de febrero de 2020, por los servicios técnicos, que admite la justificación efectuada de la oferta, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 11 de marzo de 2020, acepta la



justificación de viabilidad presentada y acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de .

Finalmente, el 13 de mayo de 2020, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se adjudicó el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa. El acto se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de mayo.

Tercero. - Con fecha 10 de junio de 2020, se presentó por la representación de ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, por considerar que la viabilidad de la oferta de la adjudicataria no estaba suficientemente acreditada y su aceptación por el órgano de contratación falta de motivación. Solicita por tanto la nulidad de la referida adjudicación.

Cuarto. - El órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso, copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe se solicita la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han recibido las alegaciones de ., de las que se dará cuenta al analizar el recurso.

SEGUNDO .- Las mercantil recurrente solicita se tenga por FORMALIZADA LA DEMANDA instada por las entidades contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de la red de saneamiento, licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, (expte 2019/PA/031), confirmado por la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad de Madrid, en tiempo hábil y legal forma, y previo los trámites legales, dicte en su día sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el orden descrito en su suplico.

Los argumentos de la demanda se sintetizan en los siguientes términos:

VULNERACION DEL ARTÍCULO 326 LEY CONTRATO SECTOR PUBLICO (LCSP).
NULIDAD RADICAL POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47.1 e) LEY 39/2015
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS (LPACAP).

A su juicio queda acreditado que el Jefe del Servicio de Ingeniería participa en la redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas particulares; forma parte de la Mesa de Contratación, supervisa como técnico independiente la valoración de los criterios técnicos, no sujetos a fórmula, y posteriormente, participa como miembro de la Mesa de contratación en la



apertura de las ofertas económicas valorables conforme a fórmulas. O lo que es lo mismo, se vulnera la disposición legal establecida en el artículo 326.5 LCSP, en relación con la Disposición Adicional 2ª del mismo texto legal, que proscribía que quien participe en la redacción de la documentación técnica, pueda participar en la Mesa de contratación, para garantizar la máxima transparencia y objetividad en el proceso de contratación.

VULNERACION DEL ARTÍCULO 149 LCSP SOBRE JUSTIFICACION OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS. NULIDAD RADICAL POR PRESCINDIR DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE, ex art. 47.1 e) LEY 39/2015. 1 OCTUBRE PACAP.

Entiende la que dos son los vicios que han presidido el procedimiento de la justificación de la anormalidad de la baja en el caso de

- a) Ausencia de acuerdo de la Mesa de contratación que inicie el procedimiento de justificación de la anormalidad de la oferta.
- b) Motivo de abstención de D. , Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en el proceso de justificación de la anormalidad de la baja.

ERROR MANIFIESTO EN EL INFORME DE VALORACION TECNICA QUE ADMITE LA JUSTIFICACION DE LA ANORMALIDAD DE LA OFERTA DE LICUAS. FALTA DE MOTIVACION EN LA ADMISION DE LA JUSTIFICACION DE ANORMALIDAD DE LA OFERTA DE y posterior ADJUDICACION DEL CONTRATO DE SERVICIO A LA MISMA.

A su juicio se ha vulnerado de forma terminante y total el artículo 149 LCSP, dado que la justificación de la propuesta económica de no debió ser admitida, dado que no reunía las condiciones legalmente exigibles, siendo la propuesta, tal y como estaba configurada absolutamente inviable, y manifestaba claramente su voluntad de incumplir el PPTP.

INDENMIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE RESULTAR IMPOSIBLE LA EJECUCION DEL CONTRATO QUE DEBIÓ SER ADJUDICADO A LA UTE

—

La indemnización equivalente a la cuantía del beneficio económico que le hubiere supuesto la adjudicación del contrato que a la fecha no puede ejecutarse. Esta cantidad se vería incrementada a la cantidad en € por cada año de prórroga del contrato, hasta un total de dos, como se contempla en el contrato, que supondría un total ascendente a €, por el total (2 años, prorrogables 1+1 años) de la duración del contrato.

TERCERO. - Por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN y la mercantil han presentado respectivos escritos de contestación a la demanda coincidiendo sus criterios expositivos e interesando la desestimación de la demanda.

Como cuestión de orden formal la mercantil pone de relieve una posible DESVIACIÓN PROCESAL ya que por la actora se plantea la nulidad de la licitación, ab origine, con fundamento en la supuesta incorrecta configuración de la Mesa de Contratación, al integrarse en la misma, a decir del recurrente, personal que habría participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, vulnerando con ello el art. 326 LCSP.



Tal cuestión o pretensión no solo no fue planteada en el precedente Recurso Especial contra el acto de adjudicación, sino que tampoco se planteó en el momento inicial de publicación de los Pliegos y composición de la Mesa en la plataforma de contratación.

CUARTO .- Procede en primer término rechazar la concurrencia de desviación procesal por cuanto aun interesando la nulidad radical del mismo por la supuesta incorrecta configuración de la Mesa de Contratación tal alegación se hace, vamos a entenderlo así, como motivo de defensa de sus intereses, no como una nueva pretensión ,al estar aquella ya delimitada en el escrito de interposición y que se mantiene inalterada ,sustancialmente, en la demanda con un suplico acorde al mismo *que centra en la retroacción del proceso de contratación a la constitución, reunión, o conformación de la Mesa de Contratación, y subsidiariamente declarar no ajustada a Derecho la adjudicación del contrato Servicio de Mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de la red de saneamiento, con el número de expediente , a la entidad por ser una oferta inviable que debió ser excluida por ser oferta anormalmente baja, acordando dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación, y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la admisión de la justificación de la anormalidad de la oferta de , con exclusión de la oferta de la citada entidad ante la falta de justificación de los valores anormales y desproporcionados, conforme lo establecido en el artículo 149.4 LCSP, continuando la licitación con adjudicación del citado contrato a la oferta mejor puntuada sin incurrir en valores anormales, que es la presentada por la .*

QUINTO .- Dicho lo anterior no es menos cierto que tal postura, la nulidad radical por la supuesta incorrecta configuración de la Mesa de Contratación, es contradictoria con la postura antes mantenida y llama por ello la atención.

En efecto, para nada surgieron tales discrepancias en vía administrativa, lo que lleva a suponer en buena lógica que de haber prosperado su reclamación nada tendría que oponer ni a la constitución y funcionamiento de la Mesa, ni a las personas que han participado como técnicos durante el desarrollo del proceso, dudas que sí aparecen ahora, fracasada su pretensión en vía administrativa y alcanzando un grado de disfunción tal que determinaría la nulidad radical de todo el proceso.

No es así.

- A. En esencia se nos dice, la intervención del Jefe de Servicio de Ingeniería D. , tanto en la redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, como en la Mesa de Contratación se constata claramente del expediente. Siendo así, todo el procedimiento de contratación estaría viciado de nulidad radical.

De un lado el 326.5 de la LCSP en este particular dispone:

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado



en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda”.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución del TACRC 1403/2019 de 2 dic. 2019 al recurso 1206/2019, interpretando esta cuestión sostiene:

Y en relación específicamente al alcance de la previsión del artículo 326 LCSP (LA LEY 17734/2017), precisa que «la excepción contenida en el artículo 326 salva expresamente, y en términos generales, la especialidad de la DA 2ª. Señala que "Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda". La DA 2ª no menciona esta limitación en el caso de la mesa, aunque sí lo hace para el comité de expertos. Por tanto, cabe colegir que el legislador, consciente de la diferencia entre la regulación general y la aplicable específicamente a las entidades locales, ha manifestado ser esta su voluntad, de modo que la redacción de los pliegos técnicos no opera como una limitación a la composición de la mesa en el caso de los municipios. Por el contrario, sí existe una prohibición concreta en el caso del comité de expertos» (apartado 12). Conclusión a la que se remite en el apartado 16 para el caso de si quien ha redactado el Pliego técnico puede formar parte o no de la mesa de contratación.»

Este motivo de recurso se rechaza.

- B. Ni el Acta de la Mesa de Contratación de 13.02.20 (folios 227 a 231 del expediente administrativo) ni en acuerdo expreso posterior, se declara explícitamente por la Mesa de Contratación qué ofertas incurren en presunta baja.

Examinado el expediente administrativo el Acta de 13.02.20 tiene por objeto de la sesión la “APERTURA DEL SOBRE Nº 3 “PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OTRAS”.

En ella se desglosa uno a uno cada licitador y los datos de la oferta económica en lo requerido por los pliegos.

El porcentaje de baja económica ofertado (que en el caso de la adjudicataria era de un %).

A continuación el día siguiente, 14.02.2020 a las 11,56 horas se requiere a través de la Plataforma de contratación del Estado, a los licitadores incursos en posible baja, de acuerdo con el art. 149.4 LCSP la justificación de su oferta. (folios 232 a 234 del expediente administrativo).

Respecto del motivo de abstención por parte del Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. en el proceso de justificación de la anormalidad de la baja, también novedosa, se rechaza de plano, además de novedosa es infundada.

Parte la actora de que el Ingeniero Técnico de Obras, concedor del contrato actualmente y del contratista, quedaría afectado por causa de abstención.

El art. 149 LCSP señala que, en el proceso de justificación de ofertas anormalmente bajas, “deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”. La persona en cuestión es un técnico, Técnico de Obras Públicas, y cumplido esta en mandato de la norma.



No es necesario asesoramiento “independiente” alguno, que de modo potestativo y para otros asesoramientos, se contempla en el punto.5 párrafo cuarto del art. 326 LCSP a cuyo tenor *Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.*

Este extremo del recurso se desestima.

SEXTO. ERROR MANIFIESTO EN EL INFORME DE VALORACION TECNICA QUE ADMITE LA JUSTIFICACION DE LA ANORMALIDAD DE LA OFERTA DE LICUAS. FALTA DE MOTIVACION EN LA ADMISION DE LA JUSTIFICACION DE ANORMALIDAD DE LA OFERTA DE LICUAS, SL y posterior ADJUDICACION DEL CONTRATO DE SERVICIO A LA MISMA.

Obra al folio 455 del expediente el informe en cuestión del siguiente tenor literal sobre la oferta, justificación, de la adjudicataria:

“ Aporta carta de presentación, certificados de buena ejecución de contratos, estudio económico del contrato, comparativo de relaciones valoradas, copia del Convenio Colectivo del Sector de Construcción y Obras Públicas de 29 de Octubre de 2019, normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, documentación acreditativa de propiedad de vehículos y maquinaria, precios ofertados de proveedores y subcontratas, documentación acreditativa de disponibilidad de instalaciones, de informes e instituciones financieras y la relación de personal técnico titulado.

En el análisis del estudio económico del contrato, se incluyen gastos derivados del personal, de la maquinaria, de las instalaciones, de los suministros, del vestuario y de útiles y varios, obteniéndose una valoración anual considerando un escenario de posibles actuaciones a realizar basadas en actuaciones reales. La valoración del personal incluye costes de dirección y administración, del personal de mantenimiento y del asignado a las urgencias.

Los costes asignados a la maquinaria se obtienen a partir de precios de alquiler y costes de amortización, según el caso. Los precios unitarios del alquiler de la maquinaria se justifican aportando los certificados de proveedores y empresas del sector. Los costes de las instalaciones se justifican mediante el aporte de los contratos de arrendamientos del local previsto y de suministros a partir de una estimación en base a un escenario posible para realizar.

De la comparación de los costes obtenidos en el escenario propuesto frente al importe del contrato ofertado se desprende un porcentaje de beneficio industrial que permite la ejecución del contrato de forma equilibrada.

Por lo anteriormente expuesto, se informa favorablemente la justificación de la baja presentada por la empresa



Esta misma Sala y Sección en fecha 20 de mayo de 2020 (ROJ: STSJ M 3469/2020 - ECLI:ES: TSJM: 2020:3469) tiene declarado sobre la naturaleza de estos informes y consecuencias lo que a continuación se detalla:

“ De tal informe resulta por tanto que tal órgano administrativo entendió justificada la valoración de la oferta realizada por la adjudicataria por las razones que expresa y explícita con claridad , al respecto hemos de decir que es al órgano de contratación a quien corresponde valorar la suficiencia de la justificación y que ,según lo dispuesto en el art.152.4 del TRLCSP, la decisión de considerar si la oferta puede ó no ser cumplida corresponde al órgano de contratación, tras considerar la justificación efectuada por el licitador y el asesoramiento técnico del servicio correspondiente y que tal decisión supone un juicio técnico que obliga a recordar la doctrina jurisprudencial sentada sobre la discrecionalidad técnica de la Administración Pública, por todas, STS de 24 de septiembre de 2014 (rec. N° 1375/2013):

1.- *La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:*

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"

2.- *La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:*

" Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE "

3.- *La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".*



El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación ".

Pues bien, en el caso presente entendemos que el juicio técnico está suficientemente motivado y responde a parámetros de razonabilidad y racionalidad, al examinar de modo crítico cada una de las alegaciones realizadas por la mercantil en base a la documentación que sirvió de soporte, para concluir en la validez de su justificación de la oferta.

Este juicio técnico prevalece sobre el criterio lógicamente interesado del recurrente que a lo largo de su demanda impugna de forma global la oferta propuesta por la entidad finalmente adjudicataria, cuando el artículo 149. 4 párrafo tercero LCSP faculta a la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de esta, no sobre el todo.

Este juicio técnico no ha sido desvirtuado a través del informe pericial aportado a los autos, admitido con posterioridad a la contestación a la demanda, que en todo caso es coincidente con la literalidad de los argumentos de la demanda, y a la par contrapuesto tanto a los criterios mantenidos por los codemandados en sus respectivos escritos de contestación como, en el análisis exclusivo de la legalidad, a los razonamientos contenidos en la resolución impugnada del TACPCM.

La falta de prueba con entidad suficiente de la inviabilidad económica de la proposición determina que el motivo haya de ser rechazado y por ende el recurso, sin necesidad de entrar en más consideraciones

SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA procede imposición de costas procesales a la actora por importe de euros (más IVA) a abonar en mitad e iguales partes a las codemandadas.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.



FALLAMOS

Que DESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de contra Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 15 de julio de 2020 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de , licitadora en compromiso de UTE con otras dos empresas, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 13 de mayo de 2020,

por el que se adjudica el contrato de “Servicio de Mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de saneamiento, reseñada en el encabezamiento de esta sentencia , con imposición de las costas procesales a la actora en la cuantía y modo descrito en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por